

IEQROO/CG/A-116/19

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES EN LOS 15 DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019.

ANTECEDENTES

- I. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante Consejo General), aprobó mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-172/18 el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 (en adelante Calendario Integral), en el que se estableció que la fecha de aprobación de los registros de las fórmulas y listas de candidaturas a las diputaciones por ambos principios será el diez de abril de dos mil diecinueve.
- II. El nueve de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General, aprobó mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-003/19, los "Criterios y procedimiento a seguir en el registro de candidaturas en materia de paridad en las fórmulas de diputaciones que se postulan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019" (en adelante Criterios de paridad).
- III. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General, aprobó mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-055/19, la plataforma electoral del Partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 (en adelante Proceso electoral).
- IV. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General, aprobó mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-060/19 los "Criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019" (en adelante Criterios de registro).
- V. El diez de marzo de dos mil diecinueve, el partido político Movimiento Ciudadano presentó ante este Consejo General, la solicitud de registro, así como la documentación que respalda las siguientes fórmulas de candidaturas:

DISTRITO	CANDIDATO DE LA FÓRMULA	SEXO	CANDIDATO DE LA FÓRMULA	SEXO
01	HUMBERTO HORACIO LARA GONZALEZ	HOMBRE	ISRAEL MOGUEL CANTO	HOMBRE
02	JUAN IGNACIO GARCÍA ZAVIDEA	HOMBRE	RAUL EDUARDO DELGADO ULLIDA	HOMBRE
03	MARLENE BEATRIZ CALDERON MEX	MUJER	MARIA ELENA VILLALÓBOS DZIB	MUJER
04	INMEL ALONSO AYALA GUemez	HOMBRE	VIRDIANA JANETH VERA MARTINEZ	MUJER
05	CARLOS RAMON AVILA MATHEIS	HOMBRE	RODRIGO ADRIAN MARIN BARQUET	HOMBRE

06	GABRIELA ABIGAIL ANDUEZA PUERTO	MUJER	ADRIANA INES MORA CUBILLOS	MUJER
07	GABRIELA DEL PILAR LOPEZ PALLARES	MUJER	CARMEN ILIANA MARTINEZ MOLINA	MUJER
08	ESTHER JEANETTE RAMOS JIMENEZ	MUJER	SOCORRO GABRIELA GARZA PEÑA MONRAZ	MUJER
09	NERY YOLANDA MEDINA RAMIREZ	MUJER	RAQUEL AURENY SOLIS ARGAEZ	MUJER
10	JOSE LUIS TOLEDO MEDINA	HOMBRE	ADRIAN ARMANDO PEREZ VERA	HOMBRE
11	CARLOS ADRIAN TORRES ALVARADO	HOMBRE	JAVIER FERNANDO MARRUFO BRICEÑO	HOMBRE
12	SAMUEL CHAN TUN	HOMBRE	CRUZ CENTENO HIDALGO	MUJER
13	MANUEL DE JESUS CIAU NAHUAT	HOMBRE	MARIO EDUARDO TORRES PEREZ	HOMBRE
14	ELY ESBELLE SALAZAR SEPULVEDA	MUJER	ISAURA SHAREYNE AGUILAR CALCANEO	MUJER
15	ARELI CAMARGO CHAVEZ	MUJER	WENDY ULLOA MORENO	MUJER

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto.

A las catorce horas con cincuenta y cinco minutos de la fecha de referida, el ciudadano José Luis Toledo Medina, conjuntamente con el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó oficio en alcance al escrito solicitud, mediante el cual exhibió diversos documentos a efecto de acreditar la residencia efectiva en el Estado de al menos seis años.

- VI. El doce de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante la Dirección), notificó al partido político en comento el oficio DPP/123/2019, los errores e inconsistencias detectados durante la revisión de la documentación anexa a la solicitud, que a continuación se citan:

Distrito	Candidato	Documento	Estado
10	JOSE LUIS TOLEDO MEDINA DIPUTADO PROPIETARIO	Original de la constancia de residencia	No presentó
11	CARLOS ADRIAN TORRES ALVARADO DIPUTADO PROPIETARIO	FORMATO 8. Curriculum vitae en versión pública	No presentó
		Original de la constancia de residencia	No presentó
	JAVIER FERNANDO MARRUFO BRICEÑO DIPUTADO SUPLENTE	Formato del Sistema Nacional de Registro (SNR)	No está firmado por el candidato
	JAVIER FERNANDO MARRUFO BRICEÑO DIPUTADO SUPLENTE	Original de la constancia de residencia	Presentó copia simple

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto.

El requerimiento de referencia fue contestado en tiempo y forma en fecha doce de marzo del año de referencia.

- VII. El dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección dio vista al partido político Movimiento

Ciudadano, que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (en lo sucesivo Sala Xalapa), al resolver el expediente SX-JRC-13-2019, modificó el apartado OCTAVO de los Criterios de registro, para quedar de la siguiente manera: "4. Las y los Diputados podrán postularse vía reelección por el mismo distrito por el que obtuvieron el triunfo".

Lo anterior, en virtud de que el partido político que se analiza, postuló a la ciudadana GABRIELA DEL PILAR LOPEZ PALLARES para contender por el Distrito electoral 07 en el Proceso electoral, siendo que actualmente es Diputada en funciones por el Distrito electoral 02, por haber obtenido la mayoría relativa en esa demarcación territorial en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2016; otorgándole un término de cuarenta y ocho horas para que hiciera las manifestaciones que considere pertinentes.

VIII. El dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, el representante del partido político Movimiento Ciudadano dio contestación al referido oficio, sustituyendo *Ad Cautelam* a la C. GABRIELA DEL PILAR LOPEZ PALLARES como candidata propietaria por el Distrito electoral 07 en Quintana Roo, y en su lugar postulando a la C. CARLA AURELIA MARRUFO RAMIREZ, adjuntando la documentación correspondiente.

IX. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en el Instituto, escrito firmado por el ciudadano ISRAEL MOGUEL CANTO, mediante el cual renunció a la candidatura suplente del Distrito electoral 01.

Por lo anterior, en la misma fecha se dio vista al partido político Movimiento Ciudadano, mediante oficio DPP/149/2019, para que manifestara con que a su derecho conviniera.

La renuncia en comentario fue ratificada mediante escrito presentado ante este Instituto, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve.

X. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la ciudadana GABRIELA DEL PILAR LOPEZ PALLARES, candidata postulada por el Distrito electoral 07, se inconformó con el contenido del oficio DPP/149/2019, emitido por la Dirección, interponiendo al efecto Juicio de Protección para los Derechos Político-electorales del Ciudadano Quintanarroense, mismo que fuera radicado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, con el número de expediente JDC/013/2019.

XI. El veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, el representante del partido político Movimiento Ciudadano dio contestación al oficio DPP/149/2019 a fin de solicitar el registro a la C. ROSA EMILIA VELEZ REYES como la nueva candidata suplente por el Distrito 01 en Quintana Roo de este partido político, adjuntando la documentación correspondiente.

XII. El tres de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal dictó sentencia dentro del expediente JDC/013/2019, declarando improcedente el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana GABRIELA DEL PILAR LOPEZ PALLARES, referido en el Antecedente X de este Acuerdo.

XIII. El seis de abril de dos mil diecinueve la ciudadana CARLA AURELIA MARRUFO RAMIREZ, presentó escrito por medio del cual renuncia a la candidatura propietaria del Distrito electoral 07, en consecuencia, la Dirección con fecha siete de abril del mismo año, requirió a la ciudadana para que ratificara su escrito, otorgándole un término de veinticuatro horas, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se tendría como consentida su renuncia. Es de señalarse que la renuncia de mérito no fue ratificada.

Asimismo, el siete de abril de este año, la Dirección dio vista al partido político de referencia mediante oficio DPP/221/2019, para que, en su caso, realizara a sustitución de la candidatura propietaria del Distrito electoral 07.

XIV. El nueve de abril de dos mil diecinueve, el ciudadano José Luis Toledo Medina, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano, dio contestación al oficio DPP/221/2019 a fin de solicitar el registro a la C. RITA ELENA SOLIS PALLARES como la nueva candidata propietaria por el Distrito 07 en Quintana Roo, adjuntando la documentación correspondiente.

XV. El nueve de abril de dos mil diecinueve, el partido político Movimiento Ciudadano presentó oficio ante el Instituto en el que solicitó sean agregados los alías de las y los ciudadanos postulados en los distritos electorales 05 y 08 como propietario y los distritos electorales 08 y 10 como suplentes.

XVI. El diez de abril de dos mil diecinueve, el partido político Movimiento Ciudadano presentó en alcance, la constancia de residencia de la ciudadana RITA ELENA SOLIS PALLARES.

XVII. El diez de abril de dos mil diecinueve, el ciudadano JOSE LUIS TOLEDO MEDINA presentó oficio ante el Instituto en el que solicitó que sea agregado su alías en la boleta, ello en razón de su calidad de candidato propietario postulado en el Distrito electoral 10.

XVIII. Derivado de las sustituciones referidas en los Antecedentes VIII, XI y XIV, la conformación de las candidaturas de los quince distritos, quedó de la siguiente forma:

OPC	REGISTRO DE VOTOS	SEXO	SUBSTITUCION	SEXO
01	HUMBERTO HORACIO LARA GONZALEZ	HOMBRE	ROSA EMILIA VELEZ REYES	MUJER
02	JUAN IGNACIO GARCIA ZALVIDEA	HOMBRE	RAUL EDUARDO DELGADO ULLOA	HOMBRE
03	MARLENE BEATRIZ CALDERON MEX	MUJER	MARIA ELENA VILLALOBOS DZIB	MUJER
04	INMEL ALONSO AYALA GUEMEZ	HOMBRE	VIRIDIANA JANETH VERA MARTINEZ	MUJER
05	CARLOS RAMON AVILA MATHEIS	HOMBRE	RODRIGO ADRIAN MARIN BARQUET	HOMBRE
06	GABRIELA ABIGAIL ANDUEZA PUERTO	MUJER	ADRIANA INES MORA CUBILLOS	MUJER

07	RITA ELENA SOLIS PALLARES	MUJER	CARMEN ILIANA MARTINEZ MOJINA	MUJER
08	ESTHER JEANETTE RAMOS JIMENEZ	MUJER	SOCORRO GABRIELA GARZA PEÑA MONRAZ	MUJER
09	NERY YOLANDA MEDINA RAMIREZ	MUJER	RAQUEL AURENY SOLIS ARGAEZ	MUJER
10	JOSE LUIS TOLEDO MEDINA	HOMBRE	ADRIAN ARMANDO PEREZ VERA	HOMBRE
11	CARLOS ADRIAN TORRES ALVARADO	HOMBRE	JAVIER FERNANDO MARRUFO BRICEÑO	HOMBRE
12	SAMUEL CHANTUN	HOMBRE	CRUZ CENTENO HIDALGO	MUJER
13	MANUEL DE JESUS CIAU NAHUAT	HOMBRE	MARIO EDUARDO TORRES PEREZ	HOMBRE
14	ELY ESBELLE SALAZAR SEPULVEDA	MUJER	ISAURA SHAREYNE AGUILAR CALCANEO	MUJER
15	ARELI CAMARGO CHAVEZ	MUJER	WENDY ULLOA MORENO	MUJER

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto.

XIX. El ocho de abril de dos mil diecinueve, en atención a lo anterior, la Dirección realizó el análisis de la procedencia del registro de las candidaturas propuestas por el partido político Movimiento Ciudadano, para posteriormente, elaborar el presente proyecto de Acuerdo y turnarlo a la Consejera Presidenta, a efecto de que lo someta a consideración del Consejo General.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal), en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley general); artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en adelante Constitución local); artículos 120 y 125, fracción VI, 137, fracciones I, II y XXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante Ley local) el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto y tiene como atribución, entre otras, dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley local, por lo tanto, es competente para dictar el presente Acuerdo.
2. Que el artículo 278 de la Ley local dispone que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

En ese sentido, resulta importante mencionar que el Consejo General, aprobó la plataforma del Partido Movimiento Ciudadano, tal y como se refiere en el Antecedente III del presente Acuerdo.

3. Que el artículo 35 de la Constitución federal, establece que son derechos de la ciudadanía votar y ser votado, teniendo las calidades que establezca la Ley.

4. Que el artículo 55 de la Constitución local establece lo siguiente:

"Artículo 55.- Para ser diputado a la Legislatura, se requiere:

I.- Ser ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado, y

II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección."

5. Que el artículo 17 de la Ley local establece que son requisitos para ser diputada o diputado, además de los que señalan la Constitución federal y la Constitución local, los siguientes:

"I.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y

II.- Contar con credencial para votar."

6. Que el artículo 56 de la Constitución local menciona a la literalidad:

"Artículo 56.- No podrá ser diputado:

I. El Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de designación;

II. Los Secretarios de Despacho dependientes del Ejecutivo, el Fiscal General del Estado, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Jueces y los servidores públicos que por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición recursos públicos de carácter económico o financiero pertenecientes a los Poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos o a la administración pública en el Estado, a menos que se separe de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección;

III. Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, que, por la naturaleza de su función, empleo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición, recursos públicos de carácter económico o financiero, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;

IV. Los servidores públicos federales que realicen sus funciones en el Estado, que, por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo,

custodia o disposición, recursos públicos de carácter económico o financiero, a menos que se separen de ellas noventa días antes de la fecha de elección;

V. Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos a más tardar noventa días anteriores a la elección;

VI. Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso a menos que se hayan separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección, y

VII. Los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, los Secretarios y Funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como sus similares de los Órganos Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección.

7. Que el artículo 21 de la Ley local, refiere lo siguiente:

"Artículo 21. Además de los requisitos previstos en la Constitución del Estado y en la presente ley, los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular deberán cumplir los siguientes:

I. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

II. No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección."

8. Que los artículos 49 fracción VIII y 274 de la Ley local, estipulan que corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, así como a las y los ciudadanos que aspiren a ser registrados a las candidaturas independientes y que hayan obtenido ese derecho en los términos de la Ley Local, ello dentro de los periodos establecidos en la normatividad aplicable.

9. Que el artículo 279 de la Ley local, así como el Criterio Décimo Cuarto de registro, establecen los requisitos que deberán cumplir los partidos políticos al momento de solicitar el registro de las fórmulas de candidaturas en el Proceso electoral.

10. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3 párrafos 3 y 4 y 25 párrafo 1 inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de partidos); en relación con el numeral 51 fracción XIX de la Ley local, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

En ese contexto, el Consejo General del Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-003/18, emitió los Criterios de paridad con el fin de hacer efectivas las disposiciones establecidas en el artículo 277 de la Ley Local.

11. Que el artículo 280 de la Ley local, menciona que una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, el órgano administrativo electoral que corresponda, verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplieron todos los requisitos señalados en el artículo 279 de la Ley local, con el principio de paridad de género, y que las y los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y en la Ley Local.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, o que alguna/o de las o los candidatas no es elegible, el Presidente o el Secretario del órgano desconcentrado respectivo, notificará de inmediato al partido político respectivo, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura respectiva, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos establecidos para el registro correspondiente.

De igual manera, el precepto legal de referencia establece que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos, será desechada de plano y que no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

En ese sentido, resulta importante comentar que las observaciones que le fueron realizadas al partido, derivadas de la revisión de la documentación presentada con motivo de la solicitud, fue subsanada en tiempo y forma, en términos del artículo 280 de la Ley local

12. Que, a efecto de determinar sobre la procedencia del registro de las fórmulas de candidaturas referida en el Antecedente XVIII del presente instrumento jurídico, este Consejo General observa que el Partido Movimiento Ciudadano realizó lo siguiente:

De la solicitud de registro

- Fue presentada ante este órgano comicial, el diez de marzo de dos mil diecinueve, por lo tanto, la solicitud de registro fue presentada dentro del plazo aludido en el artículo 276 fracción III de la Ley Local;
- Que se encuentra debidamente requisitada y contiene la firma autógrafa de los ciudadanos José Clemente Castañeda Hoeflich, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano en Quintana Roo, José Luis Toledo Medina, Coordinador de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en Quintana Roo y Adrián Armando Pérez Vera, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

De la documentación adjunta a la solicitud de registro

- Para acreditar que la totalidad de las candidaturas cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local, el partido solicitante presentó la documentación en lo individual, presentó de cada candidata y candidato postulado, la siguiente documentación:
 - Copias certificadas del acta de nacimiento;
 - Original de las constancias de residencia;
 - Copias simples del anverso y reverso de la credencial vigente para votar, y

Lo anterior, a efecto de acreditar que todas y cada una de las candidaturas cumplen con los requisitos legales establecidos en el artículo 55 de la Constitución local, el partido político solicitante anexó la documentación que a continuación se señala:

- Son ciudadanas y ciudadanos quintanarroenses, en ejercicio de sus derechos políticos, con al menos 6 años de residencia en el Estado;
- Tienen más de 18 años cumplidos al día de la elección;
- Están inscritas e inscritos en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE);
- Cuentan con credencial vigente para votar vigente.

Del análisis anterior, se desprende que ninguna de las candidaturas postuladas, se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo 56 de la Constitución local y 21 de la Ley local, ya que debido a su naturaleza, constituyen una presunción *instantánea*, toda vez que mientras no se acredite lo contrario, este órgano comicial como autoridad de buena fe los tiene por ciertos, ello, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia de rubro **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL**¹, y en la tesis **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**,² respecto a que los requisitos de elegibilidad de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las y los candidatas y partidos políticos que los postulan, mediante la exhibición de los documentos atinentes, mientras que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, y en ese sentido, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, en su caso, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

¹ Jurisprudencia 17/2001, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Tesis LXXVI/2001, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Acreditación de los requisitos previstos en el artículo 279 de la Ley local y Criterio Décimo Cuarto de registro**

Además de las documentales referidas anteriormente, el Partido Movimiento Ciudadano presentó, por cada integrante de las fórmulas presentadas para su registro en los 15 Distritos Electorales de la geografía estatal, lo siguiente:

- *La declaración de aceptación de la candidatura respectiva;*

Con la que se acredita que las ciudadanas o ciudadanos integrantes de sus candidaturas, aceptaron ser postuladas/postulados por el partido político de referencia, como candidatas/candidatos a diputadas y/o diputados propietario o suplente, para el Proceso electoral.

- *Manifestación por escrito del Partido Movimiento Ciudadano en el que expresa que las candidaturas cuyo registro solicita, fueron designadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político;*

Con la que se acredita que la designación de los integrantes de la fórmula propuesta como candidaturas, fue en observancia a las normas estatutarias del Partido Movimiento Ciudadano.

- *Curriculum vitae con firma autógrafa;*

En cumplimiento al inciso g) del artículo 279 de la Ley local y numeral 2 inciso f) del Criterio Décimo Cuarto de registro.

- *Formulario de aceptación de registro de la fórmula obtenido del Sistema Nacional de Registro de Precandidatas y Candidatos (en adelante SNR) del INE;*

Con el que se acredita la totalidad de las candidaturas propietarias fueron dadas de alta en el SNR del INE, en consecuencia, el partido solicitante entregó a esta autoridad electoral el formato impreso con la aceptación de recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica con firma autógrafa, de conformidad con la Sección IV numeral 4 del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, de cada una de las candidaturas.

- *Curriculum vitae en versión pública;*

Para los efectos de la publicación de los mismos en la sección "Conoce a tu candidata o candidato" en la página electrónica del Instituto.

13. Que en virtud de que este Consejo General, tiene a la totalidad de ciudadanas y ciudadanos, dando cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales, resulta oportuno, señalar aspectos importantes, de las candidaturas de los distritos electorales 07 y 10, en lo particular:

Distrito 07

Como se ha referido en los Antecedentes V, VII y VIII, el partido político solicitante primigeniamente postuló a la ciudadana Gabriela del Pilar López Pallares, para contender por el Distrito electoral 07, no obstante fue electa Diputada por el Distrito electoral 02 en la anterior elección de diputaciones en el año dos mil dieciséis, en virtud que los Criterios de registro establecían la posibilidad de reelegirse por distrito diverso; sin embargo, mediante sentencia emitida por la Sala Xalapa dentro del Expediente SX-IRC-13-2019, la referida autoridad jurisdiccional, modificó el apartado OCTAVO de los Criterios de registro, para quedar de la siguiente manera: "4. Las y los Diputados podrán postularse vía reelección por el mismo distrito por el que obtuvieron el triunfo".

En ese tenor, se eliminó la posibilidad jurídica de la postulación de la ciudadana en comento por el Distrito electoral 07, razón por la cual derivado del oficio DPP/149/2019, el partido solicitante sustituyó Ad Cautelam a la referida ciudadana; sin embargo, dicha sustitución, adquirió definitividad al declararse improcedente el medio de impugnación interpuesto en contra del oficio de referencia.

Distrito 10

Ahora bien, respecto al candidato propietario de la fórmula postulada para contender en el Distrito electoral 10, con sede en Playa del Carmen Municipio de Solidaridad, es importante señalar, que si bien a juicio de este Consejo General, cumple con los requisitos de elegibilidad y legales para considerar la procedencia de su registro, deviene menester comentar lo siguiente:

Que de la revisión primigenia a la documentación presentada en fecha de diez de marzo de este año, se observó que el ciudadano José Luis Toledo Medina no presentó la Constancia de Residencia que estipula el artículo 279 fracción VII inciso c) de la Ley local, sin embargo, a efecto de probar que cumple con la residencia mínima en el Estado de seis años exigida por el artículo 55 fracción I de la Constitución local, en fecha diez de marzo de la anualidad en curso, presentó oficio en alcance al escrito de solicitud de registro, adjuntando las siguientes documentales en copia simple:

- a) Documental pública, consistente en copia simple de credencial para votar expedida a favor de José Luis Toledo Medina, con domicilio en 10 avenida norte por calle 8 y 10 norte sin número, de la colonia centro, en el Municipio de Solidaridad; con registro en el año dos mil;

- b) **Documental pública**, consistente en copia simple de pasaporte por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a favor de José Luis Toledo Medina, expedido en veinticinco de febrero de dos mil nueve;
- c) **Documental privada**, consistente en copia listado de materias, correspondiente a la licenciatura en turismo internacional expedido por la Universidad Anáhuac Cancún, a favor de José Luis Toledo Medina, el veinte de mayo de dos mil nueve; misma que fue pasada bajo la fe pública del Notario Público auxiliar cuarenta y nueve, en el mes de abril del año dos mil diecisiete.
- d) **Documental pública**, consistente en "Acta de la sesión ordinaria de primera periodo ordinario de sesiones de primer año de ejercicio constitucional, celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil trece", de la XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, de la cual se desprende que presidió el ciudadano José Luis Toledo Medina; misma que fue pasada bajo la fe pública de notario 49 en el Estado de Quintana Roo, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.
- e) **Documental pública**, consistente en "Acta de la sesión número tres de la diputación permanente del primer periodo de receso del segundo año de ejercicio constitucional, celebrada el veintidós de diciembre de dos mil catorce", de la cual se desprende que presidió el ciudadano José Luis Toledo Medina; misma que fue pasada bajo la fe pública de notario 49 en el Estado de Quintana Roo, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.
- f) **Documental pública**, consistente en constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados al Honorable Congreso de la Unión, expedida por el Consejo Distrital 01, con cabecera en Solidaridad, el once de junio de dos mil quince, a favor de los ciudadanos José Luis Toledo Medina (propietario) y Juan Pablo Guillermo Molina (suplente) misma que fue pasada bajo la fe pública del Notario Público 49 en el Estado de Quintana Roo, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.
- g) **Documental privada**, consistente en contrato de comodato celebrado el primero de junio de dos mil dieciocho a favor del ciudadano José Luis Toledo Medina, respecto del bien inmueble ubicado en calle playa azul entre calle playa blanca y calle playa ángel, supermanzana 70, manzana 20, fraccionamiento Misión Villamar en la ciudad de Playa del Carmen, solidaridad; pasado bajo la fe del Notario Público 34 en el Estado de Quintana Roo; el seis de junio de dos mil dieciocho.

Adicional a lo anterior, con motivo de la prevención que le fuera realizada a partido postulante, el ciudadano José Luis Toledo Medina, exhibió las siguientes documentales:

- h) **Documental pública**, consistente en certificación de Constancia de Residencia, expedida por el Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad en el año dos mil

catorce; pasada bajo la fe del Notario Público 34 en el Estado, con residencia en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, el primer día del mes de marzo de dos mil diecinueve;

- i) Documental pública, consistente en copia certificada de licencia de conducir expedida el tres de mayo de dos mil quince, por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Solidaridad, nombre de José Luis Toledo Medina; pasada bajo la fe del Notario Público 48 del Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Tulum, en fecha doce de marzo de dos mil diecinueve
- ii) Documental pública, consistente en copia simple de Constancia de Residencia, expedida por el Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez en el año dos mil dieciocho; a favor del ciudadano José Luis Toledo Medina.

De lo que se sigue, es comentar, que la residencia es un requisito de elegibilidad previsto en el artículo 55 de la Constitución, cuyo medio probatorio establecido en el artículo 279 de la Ley local, es la Constancia de Residencia, sin embargo, la eficacia del requisito no se restringe únicamente a ese documento, sino que a falta de él, la autoridad puede allegarse de otros elementos de convicción para determinar el cabal cumplimiento de dicha exigencia constitucional, lo cual se ve reforzado con la Jurisprudencia 17/2015, de rubro **"ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA."**, cuyo contenido impone la obligación a las autoridades la valoración de otros medios probatorios y no subordinarse a la exigencia de documentos específicos, como en el caso concreto es la constancia de residencia y que en consideración de ello, debe atenderse la situación particular, para determinar si los medios de prueba administrados entre sí, generan certeza de lo que se pretende probar.

Luego entonces de la valoración de las datas establecidas en los documentos arriba enlistados presentados por el ciudadano José Luis Toledo Medina, para sustentar su residencia efectiva, lo siguiente, se obtuvo lo siguiente:

AÑO DE EXPEDICIÓN	DOCUMENTO PROBATORIO
2000	Credencial para votar con fotografía
2009	Listado de materias expedido por la Universidad Anáhuac Cancún
2013	Acta de sesión de la XIV Legislatura del Estado
2014	Constancia de Residencia, expedida por la Secretaría General del Ayuntamiento de Solidaridad
	Acta de Sesión de la XIV Legislatura del Estado
	Licencia de conducir en el Municipio de Solidaridad
2015	Constancia de mayoría y validez de la elección de Diputaciones federales, expedida por el 01 Distrito Electoral, con sede en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad

2016

Constancia de Residencia, expedida por la Secretaría General del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto.

De la tabla se observa, que el ciudadano de referencia, comprueba documentalmente residir en el Estado de Quintana Roo, desde el año dos mil hasta el año dos mil dieciséis, con lo cual se arriba a la conclusión de que el ciudadano José Luis Toledo Medina tiene a la fecha dieciséis años de residencia³ en el Estado, ello es así, porque al tratarse de requisitos de elegibilidad, se tiene por acreditado siempre que no exista prueba en contrario, como en el caso particular acontece, sin dejar de mencionar, que teniendo acreditados los extremos inicial y final (año 2000 y año 2016), por lo cual se presume que el multicitado ciudadano ha residido en el Estado entre los años dos mil y dos mil dieciséis.

Es importante mencionar que la documental señalada con el inciso j) de la lista de documentos supracitada, fue presentada en copia simple, sin que ello reduzca su valor probatorio, en concordancia con lo establecido en Jurisprudencia 193, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL"**, toda vez que a pesar de su naturaleza genera la presunción de existencia del documento que se reproduce y por lo tanto del derecho en el consignado.

Adicional a lo anterior, debe considerarse lo esgrimido por Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JRC-477-2016⁴, en el cual refiere que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la residencia implica el contacto prolongado e ininterrumpido que una persona tiene en determinado lugar, y que en ese tenor es difícil que exista una prueba contundente para para tal efecto. Asimismo, señala para tener acreditada la residencia, deben tomarse en cuenta el cúmulo de elementos que presenten los interesados, con el fin de demostrar que han tenido contacto prologando en cierto lugar, y que en él habitan con su familia, tienen asentados sus intereses y que forman parte de la comunidad, por lo tanto, no puede prevalecer sobre todo lo anterior, la exigencia de un único documento.

Por lo anterior, resulta importante señalar en el caso concreto, que en términos del artículo 38 de la Constitución local, la residencia no se pierde con motivo del desempeño de un cargo público o de elección popular, lo anterior resulta importante, debido a que es un hecho conocido que el ciudadano José Luis Toledo Medina, fue electo como integrante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, cuya sede se encuentra en la Ciudad de México, ocupando dicho cargo del año dos mil quince, al año dos mil dieciocho.

³

⁴ Juicio de revisión constitucional, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la elegibilidad del ciudadano Juan Carrillo Soberanis, en la elección de Miembros del Ayuntamiento de Isla Mujeres, en el proceso electoral local ordinario 2016.

14. Que el partido solicitante adjuntó a su solicitud de registro, los escritos de autorización de las y los candidatos a efecto de que su sobrenombre aparezca en las boletas electorales, como a continuación se muestra:

DISTRITO	CANDIDATO	CATEGORÍA	SOBRENOMBRE
01	HUMBERTO HORACIO LARA GONZALEZ	PROPIETARIO	"EL INDIANO BLANCO"
02	JUAN IGNACIO GARCIA ZALVIDEA	PROPIETARIO	"CHACHO"
04	INMEL ALONSO AYALA GUEMEZ	PROPIETARIO	"Toño Hernández"
05	CARLOS RAMON AVILA MATHEIS	PROPIETARIO	"Carlos Mathels"
06	GABRIELA ABIGAIL ANDUEZA PUERTO	PROPIETARIA	"Abi Andueza"
08	ESTHER JEANETTE RAMOS JIMENEZ	PROPIETARIA	"Jeanette Ramos"
08	SOCORRO GABRIELA GARZA PEÑA MONRAZ	SUPLENTE	"Gaby Garza Peña"
09	NERY YOLANDA MEDINA RAMIREZ	PROPIETARIA	"NERY YOLANDA MEDINA"
10	JOSE LUIS TOLEDO MEDINA	PROPIETARIO	"CHANITO TOLEDO"
10	ADRIAN ARMANDO PEREZ VERA	SUPLENTE	"Adrian Pérez"
11	CARLOS ADRIAN TORRES ALVARADO	PROPIETARIO	"TOTA"
12	SAMUEL CHAN TUN	PROPIETARIO	"SAMMY"
13	MANUEL DE JESUS CIAU NAHUAT	PROPIETARIO	"MANUELITO CIAU"
14	ELSY ESBELLE SALAZAR SEPULVEDA	PROPIETARIA	"CHERRY"
	ISAURA SHAREYNE AGUILAR CALCANEO	SUPLENTE	"CHAWA"

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto.

15. Que es una obligación constitucional y legal de los partidos políticos y coaliciones observar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Con base en lo anterior, este Consejo General advierte que el partido político solicitante cumple con el principio de paridad, en virtud de lo siguiente:

Paridad vertical:

- La fórmula postulada está integrada por personas del mismo género en los Distritos 02, 03, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 13, 14 y 15 y en los Distritos 01, 04 y 12 se observa acciones afirmativas a favor de la mujer, al postular con el carácter de suplente a personas de sexo femenino, no obstante la candidatura propietaria es masculino, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

DISTRITO	GENERO CANDIDATO	GENERO SUPLENTE
01	HOMBRE	MUJER
02	HOMBRE	HOMBRE
03	MUJER	MUJER
04	HOMBRE	MUJER
05	HOMBRE	HOMBRE
06	MUJER	MUJER
07	MUJER	MUJER

08	MUJER	MUJER
09	MUJER	MUJER
10	HOMBRE	HOMBRE
11	HOMBRE	HOMBRE
12	HOMBRE	MUJER
13	HOMBRE	HOMBRE
14	MUJER	MUJER
15	MUJER	MUJER

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto.

En ese sentido, se da por cumplido el Criterio Segundo de paridad.

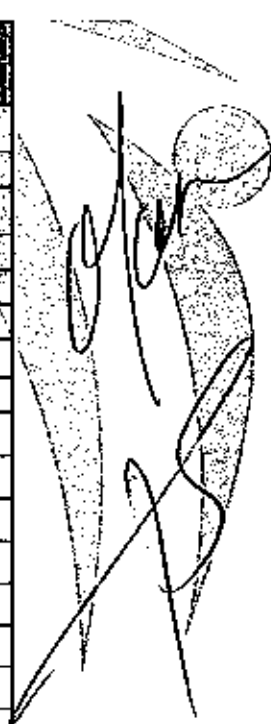
Paridad horizontal:

- De la totalidad de solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas del partido político de referencia, se desprenden las postulaciones de 8 hombres y 7 mujeres, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

PARTIDO MARRAS		
Distrito	Candidato	Sexo
01	Kantunilkin	Hombre
02	Cancún	Hombre
03	Cancún	Mujer
04	Cancún	Hombre
05	Cancún	Hombre
06	Cancún	Mujer
07	Cancún	Mujer
08	Cancún	Mujer
09	Tulum	Mujer
10	Playa del Carmen	Hombre
11	Cozumel	Hombre
12	Felipe Carrillo Puerto	Hombre
13	Bacalar	Hombre
14	Chetumal	Mujer
15	Chetumal	Mujer
Total	7 mujeres y 8 hombres	

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto.

En ese sentido, se da por cumplido el requisito de paridad horizontal, pues el partido político de marras postuló de conformidad con el Criterio Quinto, la mínima diferencia porcentual, derivado del número impar que refleja la totalidad de los distritos electorales.



Ahora bien, en relación a la paridad horizontal, se tiene que los Criterios de paridad, contienen las tablas de competitividad de los partidos políticos, que deberán observar al momento de realizar sus postulaciones, con lo cual se procura que hombres y mujeres sean postulados de forma paritaria en los bloques de alta y baja competitividad, es decir en aquellos distritos electorales donde existe mayor probabilidad de obtener alta votación y en aquellos en donde la probabilidad es baja en relación a la votación obtenida en la elección de Diputados anterior.

En atención a lo anterior, el partido solicitante realizó las siguientes postulaciones:

Bloque de competitividad	Distrito	Sede	SEXO	Hombres	Mujeres
ALTA	08	CANCÚN	MUJER	2	3
	07	CANCÚN	MUJER		
	05	CANCÚN	HOMBRE		
	06	CANCÚN	MUJER		
	02	CANCÚN	HOMBRE		
MEDIA	01	KANTUNILKIN	HOMBRE	3	2
	04	CANCÚN	HOMBRE		
	10	PLAYA DEL CARMEN	HOMBRE		
	03	CANCÚN	MUJER		
	09	TULÚM	MUJER		
BAJA	14	COZUMEL	MUJER	1	
	01	COZUMEL	HOMBRE		
	15	COZUMEL	MUJER		
	16	TECUMÁN	HOMBRE		
	12	HUICABATÓN	MUJER		

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto.

De la tabla anterior, se desprende que Movimiento Ciudadano, postuló de manera paritaria, respetando la diferencia mínima porcentual entre hombres y mujeres, en los bloques de alta y baja competitividad, en términos de lo señalado en los numerales SEGUNDO, TERCERO Y DÉCIMO SEGUNDO, de los Criterios de paridad.

De lo anterior se concluye, que el partido solicitante cumple a cabalidad con el principio de paridad en sus tres dimensiones, acorde a los fines constitucionales y legales que persigue el principio de paridad de género.

16. Que este Consejo General considera importante mencionar al partido político Movimiento Ciudadano, así como a la fórmula de candidatas y candidatos de referencia, que de conformidad con el Calendario integral, la campaña electoral inicia el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo, ambos de dos mil diecinueve, y en ese contexto, deberán conducirse, observando en todo

momento lo establecido en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley local y demás normatividad aplicable.

17. Que el Calendario integral establece que la fecha de aprobación de los registros de las fórmulas y listas de candidaturas a las diputaciones por ambos principios será el diez de abril de dos mil diecinueve.

En ese contexto, y en razón de las manifestaciones vertidas en el presente instrumento jurídico, resulta viable que este Consejo General declare procedente el registro de las fórmulas de candidaturas, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, a efecto de contender en la jornada electoral del Proceso electoral a celebrarse el dos de junio de dos mil diecinueve, cuya integración se muestra en el Antecedente XVIII de este documento jurídico.

18. Que en el presente Acuerdo, el Consejo General de este Instituto se ha pronunciado respecto la solicitud de registro de candidaturas del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que resulta materialmente posible dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 209, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, los cuales señalan la obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones, tanto nacionales como locales, así como a las candidaturas independientes, de presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para campañas electorales, en tal sentido se determina que el citado partido político deberá presentar ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto dicho informe a más tardar un día antes del inicio del periodo de la campaña electoral, esto es antes del quince de abril del presente año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Regístrese las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de contender en la jornada electoral a celebrarse el dos de junio de dos mil diecinueve en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, cuya integración es la siguiente:

CATEGORÍA	CANDIDATO	ESLUGA	SEXO	OPONENTE	SEXO
01	HUMBERTO HORACIO LARA GONZALEZ	"EL INDIO BLANCO"	HOMBRE	ROSA EMILIA VELEZ REYES	MUJER
02	JUAN IGNACIO GARCIA ZALVIDEA	"CHACHO"	HOMBRE	RAUL EDUARDO DELGADO ULLOA	HOMBRE

03	MARLENE BEATRIZ CALDERON MEX		MUJER	MARIA ELENA VIALLOBOS DZIB		MUJER
04	INMEL ALONSO AYALA GUEMEZ	"Toño Hernández"	HOMBRE	VIRIDIANA JANETH VERA MARTINEZ		MUJER
05	CARLOS RAMON AVILA MATHEIS	"Carlos Matheis"	HOMBRE	RODRIGO ADRIAN MARIN BARQUET		HOMBRE
06	GABRIELA ABIGAIL ANDUEZA PUERTO	"Abi Andueza"	MUJER	ADRIANA INCS MORA CUBILEOS		MUJER
07	RITA ELENA SOLIS PALLARES		MUJER	CARMEN ILIANA MARTINEZ MOLINA		MUJER
08	ESTHER JEANETTE RAMOS JIMENEZ	"Jeanette Ramos"	MUJER	SOCORRO GABRIELA GARZA PEÑA MONRAZ	"Gaby Garza Peña"	MUJER
09	NERY YOLANDA MEDINA RAMBRES	"NERY YOLANDA MEDINA"	MUJER	RAQUEL AURENY SOLIS ARGAEZ		MUJER
10	JOSE LUIS TOLEDO MEDINA	"CHANITO TOLEDO"	HOMBRE	ADRIAN ARMANDO PEREZ VERA	"Adrian Pérez"	HOMBRE
11	CARLOS ADRIAN TORRES ALVARADO	"TOTA"	HOMBRE	JAVIER FERNANDO MARRUFO BRICEÑO		HOMBRE
12	SAMUEL CHAN TUN	"SAMMY"	HOMBRE	CRUZ CENTENO HIDALGO		MUJER
13	MANUEL DE JESUS CIAU NAHUAT	"MANUELITO CIAU"	HOMBRE	MARIO EDUARDO TORRES PEREZ		HOMBRE
14	ELY ESBELLE SALAZAR SEPULVEDA	"CHERRY"	MUJER	ISAURA SHAREYNE AGUILAR CALCANEO	"CHAWA"	MUJER
15	ARELI CAMARGO CHAVEZ		MUJER	WENDY ULLOA MORENO		MUJER

TERCERO. Notifíquese a la Dirección, para que en términos del artículo 158, fracción VIII, de la Ley local, proceda a inscribir en el libro respectivo el presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta al Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante este Consejo General.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta, al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Secretaría Ejecutiva a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SÉPTIMO. Publíquese la fórmula de las candidaturas aprobada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

OCTAVO. Fijese y difúndase el presente Acuerdo en los estrados y página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOVENO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina; las consejeras electorales Thaila Hernández Robledo y Elizabeth Arredondo Gorocica; los consejeros electorales Juan Manuel Pérez Alpuche, Jorge Armando Poot Pech, Adrián Amílcar Sauri Manzanilla y Juan César Hernández Cruz, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria celebrada el día diez del mes de abril del año dos mil diecinueve en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.



MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS
SECRETARIA EJECUTIVA